
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2025 || PROCESO: LEGAL WAY S.A.S vs BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A - RAD: 2020-00983-00|| AMVA - C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 26/02/2025 15:23

Para Juzgado 38 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Legal Way SAS <legalwaysas2013@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (440 KB)

rvf 2020-00983 - RECURSO DE REPOSICIÓN - LEGAL WAY SAS.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-4189-038- <u>2020-00983</u> -00
DEMANDANTES:	LEGAL WAY S.A.S.
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

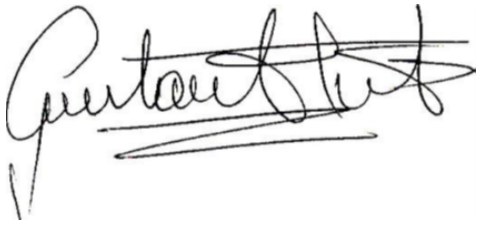
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 21 de febrero de 2025, por medio del cual su señoría negó la solicitud de declarar el desistimiento tácito del proceso, solicitando desde ya, se sirva de REVOCAR la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen en el documento adjunto en formato PDF.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001-4189-038-**2020-00983**-00
DEMANDANTES: LEGAL WAY S.A.S.
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 21 de febrero de 2025, por medio del cual su señoría negó la solicitud de declarar el desistimiento tácito del proceso, solicitando desde ya, se sirva de REVOCAR la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto).

Además, el recurso de reposición se instituye como el mecanismo procesal para que el mismo juez que profirió una decisión vuelva en el estudio de aquella con la finalidad de que corrija yerros o errores que pudo cometer al proferir la providencia, es decir que a través de la solicitud que efectúe la parte interesada, el juzgador podrá modificar su decisión para acoplarla a los lineamientos facticos y jurídicos adecuados. Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

El presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el desistimiento tácito del proceso, a pesar de que en este caso se cumple con la regla objetiva establecida en el numeral “b” del artículo 317 del Código General del Proceso. Este recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, cumpliendo con el término legal para su interposición. En consecuencia, su procedencia es clara en el caso sub judice.

Asimismo, el recurso se interpone conforme a las normas legales que lo regulan, siendo admisible en la medida en que procede contra los autos dictados por el juez y ha sido presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En este sentido, dado que la notificación del auto del 21 de febrero de 2025, que negó el desistimiento tácito, se realizó por estados el 24 de febrero del mismo año, el término de ejecutoria vence el 27 de febrero. Por lo tanto, este escrito ha sido presentado en tiempo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El presente recurso de reposición se interpone con el propósito de que el despacho reconsidere la decisión adoptada en el auto recurrido, en el cual, a pesar de la inactividad procesal evidente por parte de la demandante, se negó la declaratoria del desistimiento tácito. La finalidad del recurso radica en evidenciar que el análisis efectuado por el juzgado se centró erróneamente en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando en realidad el supuesto fáctico del presente caso encaja dentro de la causal establecida en el numeral 2°, regla "b" de la misma norma, que dispone la terminación del proceso cuando ha permanecido inactivo por más de **dos años** desde la ejecutoria de la sentencia a favor del demandante sin que este haya solicitado o realizado actuación alguna. De esta manera, se busca que el despacho, en aplicación de los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, corrija su decisión y declare la terminación del proceso, evitando así que la falta de diligencia del demandante continúe generando cargas procesales injustificadas para la parte ejecutada.

En el presente caso, el Juzgado profirió sentencia el **22 de septiembre de 2021**, la cual fue notificada por estados el **23 de septiembre de 2021**. A partir de dicha fecha, la parte demandante **no realizó actuación alguna** tendiente a continuar con la ejecución del fallo, en particular, no presentó la liquidación del crédito dentro del término establecido. Solo hasta el **16 de diciembre de 2024**, es decir, **más de tres años después**, se radicó dicha liquidación, excediendo claramente el plazo máximo de **dos años** que establece el artículo 317, numeral 2°, regla "b" del Código General del Proceso. Lo anterior demuestra que el proceso permaneció inactivo por un período superior al legalmente permitido, lo que obligaba al despacho a declarar el **desistimiento tácito** y, en consecuencia, la terminación del proceso, conforme a la norma aplicable.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

1. **DE LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y LA DECISIÓN QUE LO NIEGA - EL DESISTIMIENTO TÁCITO PRETENDIDO NO SE CONFIGURA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SINO POR EL CUMPLIMIENTO FÁCTICO DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2°, LITERAL "B" DEL MISMO ARTÍCULO.**

Conforme a los hechos expuestos en la solicitud de desistimiento tácito presentada el 13 de enero de 2021, se acreditó dos hechos que demuestran el cumplimiento de la regla objetiva contenida

en el artículo 317 del C.G.P, esto es (i) que el Juzgado Treinta y Ocho (38) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante Sentencia expedida el día 22 de septiembre de 2021 y notificada por estados el día 23 de septiembre de 2021, resolvió declarar no probadas las excepciones expuestas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., ordenar al demandante LEGAL WAY S.A.S. presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada en el curso del proceso y otros y (ii) que transcurrieron más de 3 años para que la parte demandante realizara alguna actuación. Así las cosas, es evidente la inactividad por parte del ejecutante, lo que debió ser considerado para acceder a la solicitud de desistimiento tácito efectuada por esta representación, y en esa medida debido a la negativa de aquella interpongo el recurso con la finalidad de que su señoría revoque la decisión.

El Despacho basa el argumento para negar la solicitud de desistimiento tácito en el hecho de que no se configuraba la causal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, así: *“En atención a la solicitud que precede por parte del extremo pasivo, el despacho niega su concesión comoquiera que, del estudio de las diligencias, observa esta sede judicial que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente asunto, no se observa requerimiento alguno o carga procesal impuesta a alguna de las partes, que permita concluir falta de inoperancia de las mismas durante el término estipulado en la citada norma.”* Sin embargo, y con el debido respeto, considero que la decisión adoptada por el juzgado se fundamenta en una errada interpretación de la norma aplicable al caso concreto, pues si bien es cierto que el numeral 1° exige la imposición de una carga procesal específica para poder declarar el desistimiento tácito, en este caso **no se invocó la configuración de dicha causal, sino la contemplada en el numeral 2° del mismo artículo, en su regla "b"**, la cual establece que si un proceso permanece inactivo por más de dos años desde la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se debe decretar su terminación sin necesidad de requerimiento previo a la parte interesada. Así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

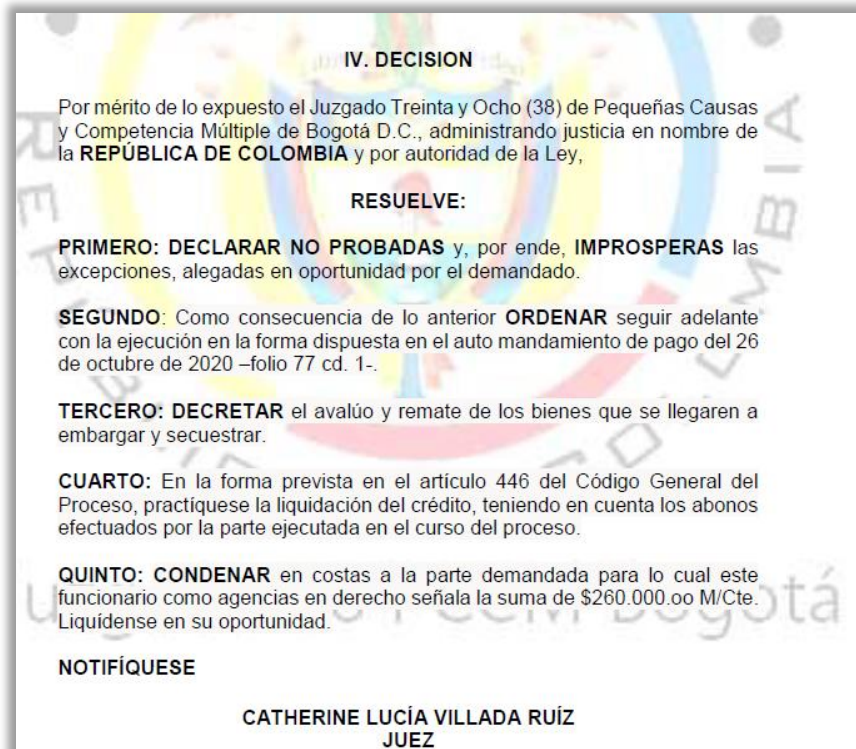
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

En este sentido, la inactividad procesal alegada no se deriva del incumplimiento de una orden

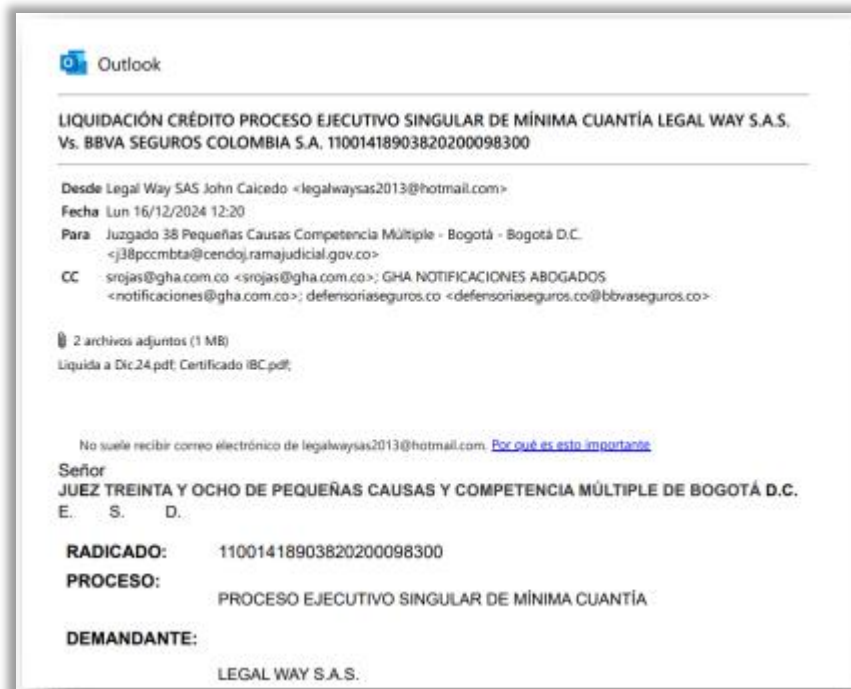
expresa del despacho, sino de la ausencia de actuaciones de la parte demandante durante un período que excede el término de dos años estipulado en la norma aplicable. Es decir, el fundamento del desistimiento tácito en este caso no es la omisión de una carga impuesta por el despacho, sino la falta absoluta de gestión por parte del ejecutante durante el lapso previsto en la ley, cuando esta indica, repito: **“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”** lo que conlleva la terminación del proceso de manera automática, sin que sea necesario requerimiento alguno. Por lo tanto, la providencia recurrida desconoce la verdadera naturaleza del desistimiento tácito en su modalidad de inactividad procesal prolongada y desconoce la aplicación correcta del artículo 317 del C.G.P., lo que afecta gravemente los derechos de mi representada, al mantener indebidamente un proceso que ya ha superado con creces el límite temporal permitido.

Para el desarrollo de lo sucedido en caso en concreto, se itera que el Despacho mediante Sentencia expedida el día 22 de septiembre de 2021 y notificada por estados el día 23 de septiembre de 2021, resolvió declarar no probadas las excepciones expuestas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., ordenar al demandante LEGAL WAY S.A.S. presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada en el curso del proceso y otros, en los siguientes términos:



Pese a ello, no fue sino hasta el día 16 de diciembre de 2024 que el señor John Alexander Caicedo Salguero en su condición de representante legal y apoderado de la demandante LEGAL WAY

S.A.S., por medio del correo electrónico legalwaysas2013@hotmail.com, presentó la respectiva liquidación del crédito con el fin de que fuera valorada y aprobada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Según, como se muestra a continuación:



En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la decisión adoptada en el auto recurrido es errónea, pues parte de un análisis equivocado del supuesto de hecho en el que se fundamenta la solicitud de terminación del proceso. La interpretación efectuada por el despacho se centra exclusivamente en el contenido del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin tener en cuenta que la solicitud se basa en el numeral 2°, regla "b", que establece un supuesto diferente de desistimiento tácito, aplicable cuando un proceso ha permanecido inactivo durante más de dos años tras la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en donde es válido decretar tal terminación sin requerimiento alguno. En este caso, quedó plenamente demostrado que, desde el 23 de septiembre de 2021, fecha en la que la sentencia quedó ejecutoriada, hasta el 16 de diciembre de 2024, cuando finalmente se presentó la liquidación del crédito, transcurrieron tres años, dos meses y veintitrés días sin que la parte demandante realizara actuación alguna tendiente a impulsar el proceso, lo que configura, sin lugar a duda, la causal de desistimiento tácito establecida en la ley.

El análisis efectuado por el juzgado ignora el espíritu de la norma, que busca evitar la inactividad prolongada de los procesos judiciales y sancionar la negligencia de las partes en la gestión de sus intereses. Permitir que un proceso continúe indefinidamente a pesar de haber transcurrido **más del tiempo máximo permitido en la norma** genera un grave perjuicio para la parte demandada, en

este caso BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., quien ha debido soportar la incertidumbre procesal por un período excesivo debido a la omisión del demandante. Además, aceptar el criterio del despacho significaría validar la omisión de la parte ejecutante y abrir la puerta a que en el futuro los procesos ejecutivos se prolonguen indefinidamente sin justificación alguna, afectando la seguridad jurídica y la efectividad de la administración de justicia.

De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, el desistimiento tácito se presenta como:

“(...) La consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia² respecto del desistimiento tácito ha indicado qué:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) **Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En otro pronunciamiento la corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9945-2020:

*“Pues bien, **es preciso indicar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden; ii) no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única***

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-111912020

*instancia; o, **iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.***

Ha de memorarse que los jueces deben resolver las causas de manera ágil y pronta. De forma tal que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone la ley adjetiva según la hipótesis correspondiente, «dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente» (STC4021-2020). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, ha indicado el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota Sala Civil mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ejecutivo 11001 3103 019 2018 00378 01, y visto desde las premisas de un caso análogo al aquí analizado que:

2. Lo primero a establecer es que la terminación anticipada por desistimiento tácito de la que habla el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., opera como una sanción procesal al abandono de la parte al proceso, es decir, por no procurar la consecución de la sentencia, o en caso de que ya se haya emitido, el cumplimiento de la obligación pretendida

*El periodo a contabilizar para la configuración de la figura será de un año sin que se emita ninguna actuación dentro del proceso y permanezca en secretaría, **salvo que exista sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en cuyo caso, el término será de dos años, conforme el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.***

Respecto las actuaciones que se deben surtir para evitar la aplicación del desistimiento tácito, ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus

actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Así las cosas, en desarrollo del deber de debida diligencia que tienen las partes, si después de emitida la respectiva sentencia u auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no realizan durante dos años, ninguna actuación encaminada a lograr la liquidación de costas o crédito, o la cancelación de la obligación cobrada, procede la terminación por desistimiento tácito. 3. Para determinar la procedencia de la terminación por desistimiento tácito en el caso que nos ocupa, dado que existe auto que ordena seguir con la ejecución, se analizará si la demandante ha realizado las actuaciones necesarias para la consecución del pago de la obligación, en los últimos dos años. De entrada, se precisa a la actora, que no se observa ninguna situación de fuerza mayor que le hubiere impedido presentar la liquidación del crédito, por lo cual no es de recibo dicho argumento. Aclarado lo anterior, y revisado el expediente, se observa, que la última actuación en las medidas cautelares encaminada a la consecución del pago de la obligación, realizada por la actora fue el memorial radicado el 30 de octubre de 2019, en el que se solicitó que se librasen oficios a todas las entidades fiduciarias donde el demandado tuviera un crédito o derecho a su favor.

(...)

Así las cosas, dado que el proceso llevaba más de tres años en secretaría sin que se promueva una actuación por la actora, o por la pasiva, se cumple el supuesto de hecho establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia procede la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. En conclusión, a raíz del abandono de la parte actora al proceso, no tuvo movimiento, y residió en la secretaría durante más de 3 años, y dada la existencia de auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se configura la causal de terminación del proceso por desistimiento tácito establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, en iguales circunstancias el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Medellín, dentro del radicado No 05001310301220110059301 se pronunció:

“...A la luz de las anteriores citas jurisprudenciales se hace evidente que la figura del desistimiento tácito opera plenamente incluso en los procesos

***ejecutivos que cuenten con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, como ha sido avalado por los máximos tribunales de cierre** tanto de la jurisdicción constitucional como de la ordinaria, pues se trata de una consecuencia de orden legal consagrada por el estatuto adjetivo, por lo cual no hay lugar a predicar un sacrificio del derecho sustancial “sobre cualquier formalidad” como lo sugiere el recurrente. En el de entrada se advierte, entonces, el naufragio del recurso planteado, pues el numeral segundo del artículo 317 CGP, que fue la causal invocada por el para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, no entra a realizar consideraciones subjetivas en torno a las causas por las cuales se produjo la inactividad del proceso. Aquella simplemente establece un término fatal y perentorio de dos años -cuando se ha dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante-, sin que en dicho interregno se hubiese realizado “ninguna actuación”*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que la inactividad procesal prolongada atribuible a la parte ejecutante configura plenamente la causal de desistimiento tácito establecida en el numeral 2°, regla “b” del artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido más de tres años sin que se adelantara gestión alguna para el impulso del proceso. La interpretación efectuada por el despacho en la providencia recurrida desconoce la finalidad de la norma, que busca evitar la prolongación indefinida de los litigios cuando la parte interesada ha abandonado el trámite, afectando con ello la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la parte demandada. Permitir que el proceso continúe a pesar del evidente abandono por parte del ejecutante constituye una afectación injustificada a mi representada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., quien se ve obligada a soportar la incertidumbre procesal derivada de la omisión del demandante. En este sentido, y con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, solicito respetuosamente que se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

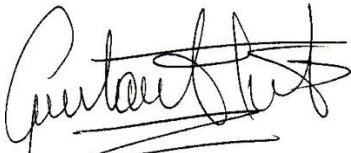
Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y notificado personalmente el día 24 de febrero del mismo año, por medio del cual el Despacho negó acceder al desistimiento tácito solicitado por mi representada, y, en su lugar, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento inmediato

de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.